

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

12 de julio de 2023

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	DAHIANA ALEJANDRA JARAMILLO BEDOYA.
Demandada	CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.
Radicado	05001 41 05 007 2023 00281 00
Decisión	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE JURAMENTO EN AMPARO DE POBREZA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

En el proceso de la referencia, se tiene que a folio 08 del escrito de la demanda la parte actora SOLICITÓ AMPARO DE POBREZA en los términos que a continuación se relacionan:

**SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA: LABORAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAHIANA ALEJANDRA JARAMILLO BEDOYA.
DEMANDADA: CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S.
ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

DAHIANA ALEJANDRA JARAMILLO BEDOYA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.711.471, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted para solicitarle se sirva de concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que actualmente me encuentro desempleada de tal forma que no cuento con los recursos económicos para asumir los costos del proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que promoví ante su despacho en contra de la empresa CHRISTUS SINERGIA SERVICIOS AMBULATORIOS S.A.S, especialmente en lo que respecta a costas procesales y demás gastos inherentes al trámite; manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con este escrito.

Señor juez, dada mi situación económica tuve que recurrir al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Política de la Universidad de Antioquia, lugar donde se presta servicio gratuito a las personas más vulnerables de la sociedad.

Señor Juez, atentamente,

DAHIANA ALEJANDRA JARAMILLO BEDOYA.
C.C. N° 1.152.711.471

A este respecto encontramos que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, EN AUTO AL1558-2023, EMITIDO EL 07 DE JUNIO DE 2023 por la magistrada CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA, dispuso:

“...Para resolver sobre el asunto sometido a consideración de la Corte, conviene precisar que el amparo de pobreza fue diseñado para garantizar a las personas que se encuentren en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependan económicamente de este.”

La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

De esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, para además de solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe realizarse a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso.

Pues bien, frente a la procedencia o no del amparo, esta Sala de la Corte, en reciente providencia CSJ SL535-2023 precisó:

Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio sobre la procedencia del amparo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Frente a lo anterior, se advierte que con dichas normativas se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para afrontar un caso ante la justicia, sin que existan requisitos para ello, pues como la norma lo aduce en su inciso 2 del artículo 152 ibídem que, “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”, esto es, en el 151 del mismo texto normativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, identificó dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma. En ese mismo sentido, señaló que:

[N]o resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones...”

En consecuencia, pese a que en la solicitud la parte interesada manifestó que no se encuentra «en capacidad para sufragar los gastos que acarrearán este proceso, para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación», se extraña en el escrito que la afirmación se hubiese realizado bajo juramento, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, por lo que se concederá a DAHIANA ALEJANDRA JARAMILLO BEDOYA el término de cinco (5) días para que ratifique bajo juramento el escrito presentado ante esta judicatura, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada.

SE PROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día **MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 047 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>13 de julio de 2023</u> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023</p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690004be1db038388e87bb17100ec3987bef00ea6841ddb228a1912a24623c3**

Correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 n° 44-53. Edificio Boulevard Bolívar piso 3. Teléfono: 3580902
Medellín – Antioquia

Documento generado en 12/07/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>